



AGUSTÍN GUTIÉRREZ KATZE

NOTARIO 208
CIUDAD DE MÉXICO

LIBRO DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES. --- epr/2110693 ---

NÚMERO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE. ---

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós. ---

AGUSTÍN WALLACE HAMPTON GUTIÉRREZ KATZE, Notario Doscientos Ocho de la Ciudad de México, hago constar **LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES** de **INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, que realizo a solicitud de la licenciada ANNA PAOLA SIMÓN GÁLVEZ, al tenor de los siguientes: ---

----- **ANTECEDENTES** -----

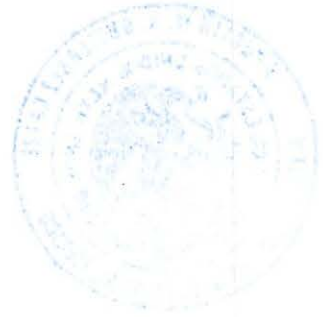
UNO.- En escritura número un mil setecientos setenta y nueve, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno, ante el Notario número Diecisiete de la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, licenciado José D. García Yzaguirre Junior, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, BAJO EL NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS, VOLUMEN CIENTO SETENTA Y DOS, LIBRO TERCERO, SEGUNDO AUXILIAR, SECCIÓN DE COMERCIO Y BAJO EL NÚMERO NOVECIENTOS DIECISÉIS, FOLIO TRESCIENTOS DOS, VOLUMEN CIENTO CINCUENTA Y OCHO, EN LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, COMPAÑÍA MINERA DE PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA como fusionada se fusionó con COMPAÑÍA METALÚRGICA PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, como fusionante, cambiando ésta última su denominación por la de METALÚRGICA MEXICANA PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA. ---

En la misma escritura consta que COMPAÑÍA MINERA DE PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, se constituyó por escritura de primero de marzo de mil ochocientos ochenta y siete, ante el Notario Felipe Villarreal Yarza de Durango, Estado de Durango, y quedó reorganizada por escritura de siete de junio de mil novecientos diez, ante el entonces Notario Ignacio Alfaro de la Ciudad de México, e inscrita en la SECCIÓN DE COMERCIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE AQUELLA CAPITAL, BAJO EL NÚMERO TREINTA, A FOJAS TREINTA Y NUEVE, VOLUMEN SEIS DEL LIBRO DE MINAS, y que posteriormente sufrió diversas reformas hasta llegar a la fusión que se relaciona. ---

Que igualmente COMPAÑÍA METALÚRGICA PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, se constituyó por acta cincuenta y nueve de catorce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, ante la entonces Notario Público licenciada Isaura Villarreal de Monterrey, Estado de Nuevo León, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, BAJO EL NÚMERO TREINTA Y OCHO, FOLIO CIENTO DIEZ, VOLUMEN SESENTA Y SEIS, LIBRO NÚMERO TRES, SEGUNDO AUXILIAR DE COMERCIO, y que, posteriormente sufrió diversas reformas hasta llegar a la fusión que se relaciona. ---

DOS.- En escritura número cinco mil novecientos veintidós, de primero de junio de mil novecientos sesenta y seis, ante el licenciado José D. García Yzaguirre Junior, entonces Notario número Diecisiete de la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, inscrita en el Registro Público de la





Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, BAJO EL NÚMERO UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO, FOLIO NOVENTA Y CINCO, VOLUMEN CIENTO OCHENTA Y TRES, LIBRO NÚMERO TERCERO, SEGUNDO AUXILIAR, ESCRITURAS DE SOCIEDAD Y PODERES, el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, BAJO EL NÚMERO CIENTO UNO, A FOJAS CIENTO TREINTA Y TRES, DEL VOLUMEN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO, LIBRO TERCERO, SECCIÓN DE COMERCIO; y en el Registro Público de Minería de la Secretaría del Patrimonio Nacional, BAJO EL NÚMERO CIENTO VEINTISIETE, A FOJAS CIENTO CUARENTA Y SEIS VUELTA A CIENTO CUARENTA Y SIETE FRENTE, DEL VOLUMEN DÉCIMO QUINTO ROMANO, DEL LIBRO GENERAL DE SOCIEDADES DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA, el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, METALÚRGICA MEXICANA PEÑÓLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, cambió su domicilio a la Ciudad de México. ----

TRES.- En escritura número veintiún mil novecientos cuarenta y nueve, de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, ante el Notario número Ciento Cuatro de la Ciudad de México, licenciado Julio Senties García, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, BAJO EL NÚMERO TREINTA Y SIETE, LIBRO TERCERO, VOLUMEN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO BIS, A FOJAS TREINTA Y NUEVE, SECCIÓN DE COMERCIO, cambió su denominación social a INDUSTRIAS PEÑÓLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, y aumentó su capital social para quedar fijado en la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, (actualmente DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), reformando al efecto los artículos primero y sexto de sus estatutos sociales. -----

CUATRO.- En escritura número cinco mil dos, de primero de marzo de mil novecientos setenta y siete, ante el Notario número Ciento Treinta y Nueve de la Ciudad de México, licenciado Adrián Iturbide Galindo, actuando como asociado en el protocolo del Notario número Ciento Treinta y Seis de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICINCO, de diez de julio de mil novecientos ochenta, INDUSTRIAS PEÑÓLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, se transformó en SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cambiando en consecuencia su denominación por la de INDUSTRIAS PEÑÓLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con un capital íntegramente suscrito y pagado de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, (actualmente QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, MONEDA NACIONAL), que constituyó el capital mínimo fijo sin derecho a retiro y un capital social en la parte variable de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL (actualmente DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA



NACIONAL), reformando al efecto los artículos primero, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, duodécimo y décimo quinto de sus estatutos sociales. -----

CINCO.- En escritura número veintitrés mil novecientos setenta y siete, de veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario número Ciento Treinta y Nueve de la Ciudad de México, licenciado Adrián R. Iturbide Galindo, actuando como asociado en el protocolo del Notario número Ciento Treinta y Seis de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICINCO, en la que INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó el artículo sexto de sus estatutos sociales y compulsó sus estatutos sociales. -----

SEIS.- En escritura número doscientos treinta y siete mil quinientos setenta y cuatro, de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Notario número Ochenta y Siete de la Ciudad de México, licenciado Tomás Lozano Molina, actuado como asociado en el protocolo del Notario número Diez de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICINCO, INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó los artículos séptimo, décimo segundo, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de sus estatutos sociales y compulsó sus estatutos sociales. -----

SIETE.- En escritura número doscientos cuarenta y nueve mil trescientos veinticuatro, de quince de enero de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario número Ochenta y Siete de la Ciudad de México, licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en el protocolo del Notario número Diez de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICINCO, INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó parte de los artículos sexto, séptimo, octavo, décimo segundo, décimo sexto, décimo séptimo y trigésimo noveno de los estatutos sociales, y compulsó sus estatutos sociales. -----

OCHO.- En escritura número doscientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y ocho, de dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, mediante el traspaso del importe total pagado en la parte variable al capital fijo, convirtiendo cuatrocientos nueve millones trescientos veintiséis mil cincuenta y un acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas, pagadas y liberadas, por lo que el aumento del capital social en la parte fija, fue por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, para quedar el capital social fijo sin derecho a retiro en CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS





TRECE PESOS, CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL y reformó los artículos sexto, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, trigésimo sexto y trigésimo noveno. -----

NUEVE.- En escritura número doscientos setenta y cinco mil doscientos diecisiete, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICINCO, en la que INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, entre otros asuntos aumentó el capital social pagado en la cantidad de DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por CUATROCIENTAS TRECE MILLONES DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE acciones Clase Uno emitidas, y reformó el primer párrafo del artículo sexto, y compulsó sus estatutos sociales. ---

DIEZ.- En escritura doscientos ochenta y un mil ciento cuarenta y dos, de primero de agosto de dos mil uno, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio MERCANTIL NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICINCO, INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó el último párrafo del artículo séptimo y adicionó un párrafo final al mismo artículo de sus estatutos sociales. -----

ONCE.- En escritura número once mil quinientos cuarenta y cuatro, de veintiuno de mayo de dos mil dos, ante el Notario número Ochenta y Siete de la Ciudad de México, licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICINCO, en la que INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo séptimo; el artículo décimo tercero, el artículo décimo quinto, reformó el inciso n) y adicionó los incisos o) y p) del artículo décimo sexto; el artículo décimo séptimo; el artículo vigésimo; el artículo vigésimo tercero; el artículo vigésimo quinto; el artículo trigésimo segundo y el artículo trigésimo quinto, de sus estatutos sociales y en la misma escritura se compulsaron los estatutos sociales vigentes. -----

DOCE.- En escritura número doscientos ochenta y ocho mil doscientos cuatro, de cuatro de febrero de dos mil cuatro, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, en la que INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó sus estatutos sociales, adicionando un tercer párrafo del mismo artículo; reformó el inciso a) de la fracción segunda del artículo décimo; reformó el párrafo segundo y siguientes del artículo décimo segundo; reformó el primer párrafo del inciso



AGUSTÍN GUTIÉRREZ KATZE

NOTARIO 208
CIUDAD DE MÉXICO

5

m), los incisos n) y o) y adicionó un inciso g) al artículo décimo sexto; reformó el tercer párrafo de la fracción primera del artículo décimo séptimo y reformó los incisos b), c) y d) de la fracción segunda del mismo artículo décimo séptimo de sus estatutos sociales. -----

TRECE.- En escritura número doscientos noventa mil ochocientos setenta y dos, de diecinueve de enero de dos mil cinco, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, licenciado Tomás Lozano Molina, se hizo constar la compulsa de estatutos sociales de INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. -----

CATORCE.- En escritura número nueve mil treinta y cinco, de dos de marzo de dos mil siete, ante la Notario número Doscientos Veintitrés, licenciada Rosamaría López Lugo, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO, en la que se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó íntegramente sus estatutos sociales, a fin de adecuarlos a la nueva Ley del Mercado de Valores, quedando la sociedad con la denominación social INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en la Ciudad de México, duración de cien años, con capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por CUATROCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, que integran la Clase Uno, representativa del capital mínimo fijo, el máximo ilimitado, y con cláusula de admisión de extranjeros. -----

QUINCE.- En escritura número dieciséis mil setecientos setenta y seis, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, ante el suscrito Notario, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO OCHOCIENTOS VEINTICINCO, en la que INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, reformó los artículos tercero, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, trigésimo primero, trigésimo tercero, cuadragésimo y cuadragésimo segundo de sus estatutos sociales. -----

DIECISÉIS.- En escritura número dieciséis mil novecientos setenta y ocho, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, ante el suscrito Notario, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO OCHOCIENTOS VEINTICINCO, en la que INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, modificó su objeto social y reformó los artículos segundo y décimo tercero de sus estatutos sociales.

DIECISIETE.- Manifiesta la licenciada ANNA PAOLA SIMÓN GÁLVEZ, bajo protesta de decir verdad, que salvo las reformas antes mencionadas, INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, no ha realizado ninguna otra modificación a





sus estatutos sociales. -----

EXPUESTO LO ANTERIOR Y DESPUÉS DE HABER REVISADO LOS INSTRUMENTOS ANTES SEÑALADOS, DOY FE QUE LOS ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES DE INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, SON LOS SIGUIENTES:

----- ESTATUTOS -----

----- NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD -----

ARTÍCULO PRIMERO. La Sociedad se denominará **INDUSTRIAS PEÑOLES**. Esta denominación irá siempre seguida de las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, o de su abreviatura **S.A.B. DE C.V.** -----

ARTÍCULO SEGUNDO. El objeto de la Sociedad será: -----

- a) Suscribir, enajenar y custodiar acciones y partes sociales, así como bonos, obligaciones y, en general, toda clase de títulos valor emitidos por sociedades mexicanas y extranjeras. -----
- b) Participar en el capital de otras sociedades y ser socio o accionista de ellas. -----
- c) Evaluar, analizar y desarrollar proyectos para o en beneficio de sus subsidiarias. -----
- d) Establecer sucursales, ser agente o representante y actuar como comisionista, mediador o distribuidor de toda clase de empresas. -----
- e) Establecer, arrendar, operar y negociar en cualquier forma con almacenes, oficinas, tiendas y demás establecimientos. -----
- f) Recibir toda clase de servicios técnicos, administrativos o de supervisión. -----
- g) Registrar, adquirir, disponer y negociar con marcas industriales, nombres comerciales, patentes, derechos de autor, invenciones y procesos. -----
- h) Adquirir, disponer y comerciar a cualquier título con toda clase de bienes muebles. -----
- i) Dar o tomar dinero en préstamo y otorgar las garantías que fueren necesarias. -----
- j) Emitir, suscribir, negociar y comerciar con toda clase de títulos de crédito. -----
- k) El otorgamiento de garantías, incluyendo avales, respecto al pago o cumplimiento de adeudos u obligaciones de empresas que tengan una participación o interés mayoritario en la Sociedad o en las cuales la Sociedad tenga una participación o interés mayoritario así como de empresas con las cuales, a juicio del Consejo de Administración de la Sociedad, se tengan nexos comerciales de importancia para la Sociedad. -----
- l) Adquirir por cualquier título o rentar los bienes inmuebles que sean necesarios o convenientes para los objetos de la Sociedad. -----
- m) La ejecución de todos los actos y la celebración de los contratos que se requieran para cumplir con los objetos antes mencionados. -----

ARTÍCULO TERCERO. La duración de la Sociedad será indefinida. -----

ARTÍCULO CUARTO. El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México y, sin que se entienda cambiado, la Sociedad podrá establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República Mexicana, y señalar domicilios convencionales. -----



ARTÍCULO QUINTO. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y de otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana. -----

----- **CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS** -----

ARTÍCULO SEXTO. El capital social es variable. El capital mínimo fijo es de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por CUATROCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, que integran la Clase Uno, representativa del capital mínimo fijo. -----

La parte variable del capital estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, que integran la Clase Dos, representativa de la parte variable del capital social. --

Todas las acciones dentro de su respectiva Clase conferirán iguales derechos y obligaciones a sus tenedores, dándoles un voto por cada acción en las Asambleas de Accionistas, en cada caso y sin limitación alguna. -----

Los certificados provisionales o los títulos definitivos que representen las acciones de la Sociedad podrán amparar una o más acciones, llevarán la firma de cualesquiera dos Consejeros, cuyas firmas podrán ser facsimilares, y la firma autógrafa del o de los funcionarios de la Sociedad que el Consejo de Administración designe para tal efecto. En los certificados provisionales o títulos definitivos que amparen las acciones deberá insertarse el convenio previsto en la Fracción Primera del Artículo 27 (Veintisiete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los títulos definitivos deberán satisfacer todos los requisitos establecidos por el Artículo 125 (Ciento Veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y llevarán adheridos cupones numerados para amparar el pago de dividendos o para el ejercicio de derechos que deban ejercitarse contra la presentación de cupones. -----

ARTÍCULO SÉPTIMO. En todo momento cuando menos el 51% (CINCUENTA Y UNO POR CIENTO) de las acciones que representen el capital social deberá estar suscrito por personas físicas o morales que en los términos de la Ley de Inversión Extranjera sean consideradas como inversionistas mexicanos. -----

Las acciones de la Sociedad no podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas por Estados, Soberanos o Gobiernos Extranjeros. -----

Las subsidiarias de la Sociedad no deberán directa o indirectamente invertir en el capital social de la Sociedad, ni de ninguna otra sociedad respecto de la cual la Sociedad sea su subsidiaria. -----

Las personas morales en las cuales la Sociedad tenga la titularidad de la mayoría de las acciones o partes sociales, no deberán directa o indirectamente invertir en acciones de la Sociedad, ni de





ninguna otra persona moral que sea accionista mayoritaria de la Sociedad. -----

Previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad podrá emitir acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, conforme a lo previsto en el Artículo 54 (Cincuenta y Cuatro) de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales vigentes. ---

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las Asambleas Generales de Accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las Asambleas de Accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercitar su derecho de voto. -----

Al momento de emisión de acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, la Asamblea de Accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos, limitaciones y demás características que les correspondan. En su caso, las acciones que se emitan al amparo de este párrafo, serán de una serie distinta a las demás acciones que representen el capital social de la Sociedad. -----

La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. -----

Las acciones que adquiriera la Sociedad o los títulos de crédito que representen las acciones que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones adquiridas no suscritas que se conserven en Tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de la Asamblea de Accionistas o acuerdo del Consejo de Administración. Para los efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto en el Artículo 132 (Ciento Treinta y Dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las Asambleas de Accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno. -----

Para el evento de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea por la solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad realizará una oferta pública de compra de acciones, en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones que de ella emanen. -

ARTÍCULO OCTAVO. La propiedad de los títulos de acciones se transmitirá mediante el endoso del título respectivo o por cualquier otro medio legal. La propiedad de las acciones y las transmisiones de las mismas serán reconocidas por la Sociedad cuando hayan sido inscritas en el Libro de Registro de Acciones Nominativas que quedará en poder del Secretario. -----

Todas las transmisiones de acciones se considerarán incondicionales y sin reserva alguna, con excepción de los contratos de reporto y de las adquisiciones que realice la Sociedad de sus propias acciones. Por lo tanto, la persona que adquiriera una o más acciones asumirá todos los derechos y obligaciones de los cesionarios en relación con la Sociedad. La posesión de una o más acciones significa la aceptación por parte del tenedor de las disposiciones de esta Escritura Constitutiva, de las reformas y modificaciones que se hagan y de las resoluciones tomadas en Asamblea General de



Accionistas o en Juntas de Consejo de Administración dentro de la esfera de sus facultades respectivas. -----

ARTÍCULO NOVENO. La Sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el Libro a que se refiere el Artículo inmediato anterior. -----

En dicho Registro deberán inscribirse todas las suscripciones, adquisiciones y transmisiones de acciones del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente y demás requisitos que señala el Artículo 128 (Ciento Veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

No se inscribirá ninguna transmisión de acciones entre la fecha en que se declare un dividendo y el día fijado para el pago del mismo. Si a pesar de lo anterior, cualesquiera accionista transmitiere alguna acción durante dicho período, la transmisión de referencia sólo surtirá efectos frente a la Sociedad al hacerse la inscripción al terminar el período antes mencionado. -----

ARTÍCULO DÉCIMO. I. La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles en los términos del Artículo 136 (Ciento Treinta y Seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. -----

II. El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria conforme a las siguientes reglas: -----

a) El capital mínimo fijo de la Sociedad y el límite a la parte variable del capital no podrá aumentarse o disminuirse si, además de ser acordado el aumento o disminución en la Asamblea General Extraordinaria, no se reforman consecuentemente los Estatutos Sociales. El acta de la Asamblea General Extraordinaria que resuelva aumentar o disminuir la parte variable del capital social deberá protocolizarse, excepto cuando se trate de los aumentos o disminuciones a que hace referencia el Artículo Séptimo de estos Estatutos. -----

b) En la parte variable del capital de la Sociedad, el Consejo de Administración podrá autorizar, en todo tiempo, la puesta en circulación de las acciones de Tesorería. -----

c) No podrá decretarse ningún aumento de capital antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad, excepto cuando las acciones que no estén íntegramente pagadas sean acciones que se encuentran depositadas en la Tesorería de la Sociedad provenientes de la adquisición de acciones propias conforme al Artículo Octavo y acciones de Tesorería que, por acuerdo de la Asamblea que haya aprobado su emisión, vayan a destinarse a planes de compra de acciones para los empleados de la Sociedad y sus subsidiarias. -----

d) En caso de aumento del capital social se estará a lo dispuesto en el Artículo Décimo Primero de estos Estatutos. -----

e) En caso de disminución del capital social se estará a lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo de estos Estatutos. -----

f) Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en el Libro de Registro que a tal efecto llevará la Sociedad. -----



g) La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conserve en Tesorería, que sean emitidas por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, para ser suscritas con posterioridad mediante oferta pública, previa inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores, con sujeción a la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que de ella emanen. En este caso no será aplicable el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo Décimo Primero de estos Estatutos. -----

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los tenedores de las acciones existentes al decretarse un aumento del capital social, o en su caso, al ponerse en circulación acciones ya emitidas que se encuentren en Tesorería, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que hayan de ser emitidas o puestas en circulación de acuerdo con las siguientes reglas: -----

a) Los accionistas tendrán preferencia en primer lugar para suscribir las acciones que se emitan o se pongan en circulación. -----

b) En caso de que alguno de los accionistas no ejercite esta primera preferencia, los demás accionistas que sí la hayan ejercitado, tendrá preferencia en segundo lugar para suscribir las acciones que hayan quedado pendientes de suscribir. -----

c) Si extinguida la segunda preferencia que establece el inciso anterior, quedaren todavía pendientes de suscribir algunas acciones, éstas serán ofrecidas para suscripción y pago a la persona o personas que determine el Consejo de Administración de la Sociedad. -----

d) Los accionistas deberán ejercitar la primera preferencia a que se refiere el inciso (a) dentro del plazo no menor de 15 (quince) días, que al efecto señale la Asamblea o, en su caso, Consejo de Administración que hubiere acordado poner las acciones en circulación, a partir de la publicación del aviso correspondiente. -----

e) Los accionistas deberán ejercitar la segunda preferencia a que se refiere el inciso (b) dentro de un plazo de 5 (cinco) días, a partir de la publicación del aviso correspondiente. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Toda reducción del capital social se efectuará aplicando proporcionalmente el importe de la reducción de todas las acciones en la proporción que corresponda, salvo que se trate de disminuciones de capital resultantes de la adquisición de acciones propias; pero, en ningún caso podrá reducirse el capital a una cantidad inferior al mínimo legal. -----

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, en el ámbito de sus respectivas competencias. El Consejo de Administración será elegido por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por mayoría de votos. Estará integrado por un máximo de 21 (veintiún) Consejeros Propietarios, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) serán Consejeros Independientes. Por cada Consejero Propietario podrá designarse a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener este mismo carácter. -----
Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo



individual o en conjunto detenten el 10% (diez por ciento) del capital social, tendrán derecho a designar y revocar en la Asamblea General Ordinaria, a un Consejero y su respectivo Suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento del Consejero designado por la minoría cuando se revoque el de todos los demás Consejeros, en cuyo caso, las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación. -----

Los Consejeros podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad. Los Consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados. En el caso de que hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o renuncien al cargo, continuarán hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo. En estos supuestos el Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas. -----

El Consejo de Administración podrá designar Consejeros Provisionales, sin necesidad de resolución de la Asamblea de Accionistas, en los casos en que: (i) hubiere concluido el plazo para el cual los Consejeros hayan sido designados, (ii) alguno de ellos renunciare, o (iii) se actualice el supuesto del Artículo 151 (Ciento Cincuenta y Cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los Consejeros Sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento. -----

El Consejo de Administración, en la primera Sesión que celebre después de verificarse la Asamblea de Accionistas que hubiere nombrado a sus miembros, o en cualquier otra Sesión que celebre, designará un Presidente de entre sus integrantes, y designará, asimismo un Secretario; y podrá designar, si lo estima pertinente, un Copresidente, uno o varios Vicepresidentes, un Tesorero, un Protesorero, Prosecretario, y también podrá nombrar a un Presidente Ejecutivo de la Sociedad, así como cualesquiera otros funcionarios del Consejo de Administración que este órgano considere necesarios, inclusive de carácter honorífico o vitalicio, pudiendo una misma persona ocupar más de un cargo, en el concepto de que el Presidente y, en su caso, el Copresidente y el o los Vicepresidentes requerirán ser miembros del Consejo de Administración, y de que el Secretario, el Tesorero, el Prosecretario y el Protesorero no requerirán ser parte de dicho órgano social. El Presidente será sustituido en su ausencia por el Consejero designado por mayoría de votos de los demás Consejeros presentes. Estos funcionarios del Consejo de Administración desempeñarán las funciones inherentes a sus respectivos cargos. Cualquiera de dichos funcionarios podrá ser removido de su cargo sin expresión de causa por resolución del Consejo de Administración. -----

El Presidente representará a la Sociedad ante toda clase de autoridades y tendrá a su cargo la ejecución debida de las resoluciones de la Asamblea y del Consejo. -----

El Consejo de Administración contará con el auxilio de uno o más Comités encargados del desarrollo de sus actividades, incluyendo, en forma enunciativa, las correspondientes a auditoría y prácticas societarias. -----



El Consejo de Administración podrá nombrar a un Presidente Ejecutivo de la Sociedad que tendrá las facultades que el propio Consejo le señale. -----

Una misma persona podrá ocupar más de un cargo, sin embargo, deberá considerarse que en ningún caso el cargo de Presidente del Consejo de Administración y los cargos de Presidente de los Comités que realicen las funciones de prácticas societarias y de auditoría podrán recaer en la misma persona. -----

De cada Sesión del Consejo, se levantará un acta en la que se asentarán las resoluciones aprobadas y que firmarán el Presidente y el Secretario. En el expediente del acta, el Secretario del Consejo incluirá la Lista de Asistencia que haya levantado con motivo de la celebración de cada sesión del Consejo, la cual deberá contener, además del nombre de los Consejeros y la información que identifique el día en que fue celebrada la Sesión de que se trate, la manera en que cada Consejero asistió, ya sea presencialmente, telefónicamente, o por medios telemáticos; sin que sea necesario incluir la firma de los Consejeros. En el caso de asistencia por medios telemáticos, a elección del Secretario del Consejo, podrán anexarse a la Lista de Asistencia los documentos o elementos que auxilien en la verificación de la asistencia de los Consejeros a dicha sesión. En aquellos casos en que el medio telemático que se haya elegido para la conexión de los Consejeros, no brinde elementos que acrediten la asistencia de los Consejeros que hayan elegido ese medio de asistencia, el Secretario del Consejo o, en su caso, el Secretario que haya actuado como tal en la Sesión, podrá emitir una certificación mediante la cual haga constar el reporte de las personas que hayan asistido a la Sesión (pudiendo, en caso de ser posible, incluir imágenes, videos o audios), la cual será considerada para todos los efectos legales a que haya lugar como la Lista de Asistencia de dicha Sesión. Dicha certificación deberá ser firmada por el Secretario del Consejo, ya sea de manera autógrafa o digital y deberá incluir igualmente como testigo, la firma autógrafa o digital de cualquier otro Consejero que haya estado presente en la Sesión. -----

Las copias o constancias de las actas que se requieran de las Sesiones del Consejo y de las Asambleas de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario, quien también podrá, comparecer ante fedatario público a protocolizar las actas antes mencionadas, sin necesidad de resolución especial alguna. -----

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Administración sesionará legalmente con la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por mayoría de los presentes. Las Sesiones podrán celebrarse presencialmente en el domicilio que se indique en la convocatoria correspondiente, así como telefónicamente, por medios telemáticos o mediante cualquier otra tecnología, existente o que llegue a desarrollarse, o combinando cualesquiera de las opciones antes indicadas, en el entendido que la(s) que se elija(n), deberán permitir la interacción simultánea entre los asistentes. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Consejo de Administración se reunirá en Sesión ordinaria,



cuando menos, cuatro veces al año. Este podrá ser convocado por el Presidente del Consejo, Secretario del Consejo o el Presidente del o los Comités que lleven a cabo las funciones de auditoría y prácticas societarias, así como por al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros. La convocatoria a la reunión será enviada a cada Consejero, ya sea al domicilio, teléfono móvil, correo electrónico o plataforma telemática que haya proporcionado a la Secretaría de la Sociedad, o bien, mediante el envío vía electrónica de un vínculo que le permita conectarse al medio telemático que se haya definido para la sesión de que se trate. -----

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las Sesiones del Consejo de Administración en calidad de invitado, con voz pero sin voto, y no deberá estar presente cuando vayan a tratarse asuntos en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. -----

Sin perjuicio de lo establecido en éste, y en el Artículo anterior, las resoluciones tomadas fuera de Sesión, por unanimidad de votos de los miembros propietarios o de sus respectivos suplentes tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en Sesión de Consejo; siempre que se confirmen por escrito. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Consejo de Administración tendrá el uso de la firma social, la representación legal de la Sociedad y la obligación de dirigir los negocios de la misma y para tal efecto disfrutará de las más amplias facultades para llevar a cabo y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente o tengan conexión con el objeto social. -----

Todos los asuntos que de conformidad con los Artículos 181 (Ciento Ochenta y Uno) y 182 (Ciento Ochenta y Dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o estos Estatutos no corresponda tratar en la Asamblea de Accionistas, serán tratados y resueltos por el Consejo de Administración, el cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones: -----

a) Ejercitar el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 (Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles para todos los Estados de la República Mexicana; estará, por consiguiente, facultado para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones; para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir; para someter a arbitraje; para articular y absolver posiciones; para hacer cesión de bienes; para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen, representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales; ante autoridades y tribunales de trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las Fracciones Primera y Cuarta del Artículo 27 (Veintisiete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----





- b) Para actos de administración de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 2554 (Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles para todos los Estados de la República Mexicana. -----
- c) Para actos de dominio de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2554 (Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles para todos los Estados de la República Mexicana. -----
- d) Para realizar donaciones y otorgar poderes que requieran cláusula o disposición especial. -----
- e) Para otorgar o suscribir títulos de crédito en nombre de la Sociedad, de acuerdo con el Artículo 9 (Nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----
- f) Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas. -----
- g) Para convocar a Asambleas Generales y Especiales, Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas y para ejecutar sus resoluciones. -----
- h) Formular el informe y el documento de información financiera a que se refiere el Artículo 172 (Ciento Setenta y Dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, proponiendo las resoluciones que estime pertinente respecto a los ingresos, ventas, utilidades y pérdidas de la Sociedad. -----
- i) Nombrar y remover al Director General de la Sociedad y otorgarle facultades y poderes y determinar su retribución integral, así como aprobar las políticas para la designación y retribución de los Directivos Relevantes de la misma. -----
- j) Para conferir y revocar poderes generales o especiales, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, y para establecer los términos y condiciones para el ejercicio de los poderes para actos de dominio, por parte del Director General y de otros Directivos Relevantes. -----
- k) Para determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las asambleas generales extraordinarias y ordinarias de accionistas de las sociedades en que sea titular de la mayoría de las acciones. -----
- l) En general, ejecutar todos los actos que sean necesarios o benéficos para los fines de la Sociedad, autorizados por estos Estatutos o sean consecuencia de los mismos. -----
- m) Aprobar la adquisición o enajenación de acciones, o el ejercicio del derecho de retiro en los siguientes supuestos: -----
- 1) Cuando el valor de adquisición de acciones de otra Sociedad, por virtud de una o de varias adquisiciones simultáneas o sucesivas, exceda del 20% (veinte por ciento) del capital contable, según el último Estado de Posición Financiera de la Sociedad; -----
 - 2) Cuando el valor de enajenación de acciones de otra Sociedad, por virtud de una o de varias enajenaciones simultáneas o sucesivas, exceda del 20% (veinte por ciento) del capital contable, según el último Estado de Posición Financiera de la Sociedad; y -----
 - 3) Cuando el ejercicio del derecho de retiro en las sociedades de capital variable represente, por virtud de uno o varios actos simultáneos o sucesivos, el reembolso de acciones cuyo valor exceda



del 20% (veinte por ciento) del capital contable, según el último Estado de Posición Financiera de la Sociedad. -----

m) Resolver acerca de la adquisición de acciones propias en los términos del Artículo Séptimo y designar a la persona o personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias; en la inteligencia de que no les será aplicable a los miembros del Consejo de Administración lo dispuesto en el Artículo 138 (Ciento Treinta y Ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -

n) Aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente: -----

(i) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes de la Sociedad y de las sociedades que ésta controle, por parte de personas relacionadas; -----

(ii) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas que pretenda celebrar la Sociedad o las sociedades que ésta controle, con las excepciones que se señalan en la Ley del Mercado de Valores; y -----

(iii) Las operaciones que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las sociedades que ésta controle cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en los Estados Financieros correspondientes al trimestre inmediato anterior, la adquisición o enajenación de bienes, así como el otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos, por un monto igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad. -----

o) Los miembros del Consejo de Administración serán responsables de las resoluciones a que lleguen con motivo de los asuntos a que se refiere el inciso n) anterior, salvo en el caso establecido por el Artículo 159 (Ciento Cincuenta y Nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

p) Asimismo, el Consejo de Administración tendrá todas aquellas atribuciones que le encomiende la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que de ella emanen. -----

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. I.- La Sociedad podrá tener un Comité Ejecutivo integrado por miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, que serán designados por el propio Consejo. -----

El Comité Ejecutivo actuará invariablemente como órgano colegiado y sesionará cuando así lo requiera el Presidente o cualesquiera dos de sus miembros. Para que las sesiones del Comité Ejecutivo sean válidas, se necesitará la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las sesiones del Comité Ejecutivo podrán celebrarse presencialmente, telefónicamente, por medios telemáticos o mediante cualquier otra tecnología, existente o que llegue a desarrollarse, o combinando cualesquiera de las opciones antes indicadas, en el entendido que la(s) que se elija(n), deberán permitir la interacción simultánea entre los asistentes. Las resoluciones del Comité Ejecutivo deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los presentes. -----

El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que se otorgan al Consejo de Administración, exceptuando aquellas que por disposición de la Ley correspondan al Consejo de Administración o a alguno de los Comités, en forma exclusiva. -----

El Comité Ejecutivo no podrá a su vez delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna,



pero podrá señalar las personas que deban ejecutar sus resoluciones. En defecto de tal señalamiento, el Presidente estará facultado para ejecutarlas. -----

El Comité Ejecutivo deberá informar oportunamente, y al menos en forma anual, al Consejo de Administración de los acuerdos que tome. -----

De cada sesión del Comité Ejecutivo se levantará un acta que podrá ser transcrita en un libro especial; en el acta se hará constar la asistencia de los miembros del Comité y las resoluciones adoptadas, firmando dichas actas quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario. -----

II.- El Consejo de Administración constituirá uno o más comités encargados de las funciones que le corresponden en materia de prácticas societarias y de auditoría, los cuales se integrarán y tendrán las atribuciones que se establecen en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que de ella emanen. -----

El o los presidentes de los Comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría serán designados o removidos de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, debiendo elaborar un informe anual sobre las actividades correspondientes al Comité que presidan y presentarlo al Consejo de Administración, en los términos y con los alcances que se establecen en la Ley del Mercado de Valores. -----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El Presidente del Consejo de Administración tendrá las facultades que le otorgue el propio Consejo. -----

El Presidente del Consejo de Administración cumplirá y ejecutará los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración sin necesidad de resolución especial alguna, sin perjuicio de la responsabilidad del Consejo de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo que podrá llevar a cabo a través del Comité que ejerza las funciones en materia de Auditoría. -----

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las sociedades que ésta controle serán responsabilidad del Director General, quien deberá sujetarse a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Para el cumplimiento de sus funciones el Director General contará con las facultades que determine el Consejo de Administración, así como con las atribuciones señaladas en la Ley del Mercado de Valores. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que controle la Sociedad, estará a cargo del Consejo de Administración a través del Comité o Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. -----

El Comité o Comités que desempeñen las funciones en materia de Prácticas Societarias y de Auditoría se reunirán con la periodicidad necesaria para el cumplimiento de sus funciones, a petición de cualquiera de sus miembros, del Consejo de Administración o su Presidente o de la



Asamblea de Accionistas. Las sesiones de estos Comités podrán celebrarse presencialmente, telefónicamente, por medios telemáticos o mediante cualquier otra tecnología, existente o que llegue a desarrollarse, o combinando cualesquiera de las opciones antes indicadas, en el entendido que la(s) que se elija(n), deberán permitir la interacción simultánea entre los asistentes. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Ninguno de los miembros del Consejo de Administración o de los distintos Comités de la Sociedad, ni el Secretario o los respectivos suplentes de todos los anteriores, ni el Director General o los Directivos Relevantes, tendrán la obligación de prestar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos, salvo que la Asamblea de Accionistas que los hubiere designado establezca dicha obligación. -----

La Sociedad podrá pactar indemnizaciones o podrá contratar a favor de los miembros del Consejo de Administración, seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por las responsabilidades que resulten por su actuación, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe o de conductas ilícitas conforme a la Ley. -----

----- **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La suprema autoridad social radica en la Asamblea General de Accionistas, la que podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias o Especiales y podrán reunirse en el domicilio social, por medios telemáticos o por cualquier otra tecnología, existente o que llegue a desarrollarse, o combinando las dos opciones anteriores, en el entendido que la(s) que se elija(n), deberán permitir la interacción simultánea entre los accionistas que asistan. -----

En la Asamblea Ordinaria deberán tratarse, además de los asuntos a que se refiere el Artículo 181 (Ciento Ochenta y Uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el inciso I) del Artículo Décimo Sexto de estos Estatutos los siguientes: (i) señalar el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias conforme al Artículo Octavo de estos Estatutos; (ii) calificar la calidad de independencia de los Consejeros Independientes; (iii) designar a los Presidentes de los Comités que desempeñen las funciones de prácticas societarias y de auditoría; (iv) aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados de la sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por su característica puedan considerarse como una sola operación; y (v) cualquiera otro que no sea de los enumerados en el Artículo Ciento Ochenta y Dos de dicha Ley. -----

La Asamblea General Ordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración o el Comisario o por el o los comités que realicen las funciones de prácticas societarias y auditoría o a solicitud por escrito de los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o





restringido, que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social en la forma prevista por la Ley del Mercado de Valores. -----

Será Extraordinaria la Asamblea que se reúna para tratar cualquiera de los asuntos enumerados en el Artículo Ciento Ochenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta podrá ser convocada por el Consejo de Administración o por el o los comités que realicen las funciones de prácticas societarias y auditoría, o a solicitud por escrito de los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen por lo menos el 10% (diez) por ciento del capital social en la forma prevista por la Ley del Mercado de Valores. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, con objeto de aprobar los informes a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; así como la presentación a los accionistas de informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo 28, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores, correspondientes al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad y las sociedades que esta controle, cuando el valor de la inversión en cada una de ellas exceda del 20% del capital contable, según el Estado de Posición Financiera de la Sociedad al cierre del ejercicio social correspondiente. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. La convocatoria para la Asamblea General de Accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía o cualquier otro medio que lo sustituya o que sea permitido por la legislación, con una anticipación de 15 (quince) días naturales a la fecha en que deba celebrarse la Asamblea, debiendo contener en todo caso el Orden del Día, la hora, lugar o medio telemático a través del cual, en su caso, se llevará a cabo la reunión, en el entendido que las especificaciones técnicas para la asistencia a través del medio telemático en cuestión, se podrá dar a conocer en dicho aviso o bien, en el formulario indicado en el párrafo siguiente. Durante el citado término de 15 (quince) días e incluso hasta el momento previo a celebrarse la Asamblea, estará en todo momento a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, en forma inmediata y gratuita, la información en formato digital a que se refiere el enunciado general del Artículo 172 (Ciento Setenta y Dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Durante dicho plazo estarán a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la Sociedad, los formularios de poder que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 49 (Cuarenta y Nueve), fracción III de la Ley del Mercado de Valores, para la representación de los accionistas en la Asamblea respectiva. -----

No podrá tratarse en las Asambleas Generales de Accionistas, asuntos que no se hayan incluido en el Orden del Día correspondiente. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Las resoluciones de las Asambleas que se celebren sin llenar los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, serán nulas, a menos que en el momento de tomarse



la votación, estén presentes o representada la totalidad de las acciones en circulación. -----
Así mismo, cuando todas las acciones en circulación estén representadas, podrá celebrarse cualquier Asamblea sin necesidad de previa convocatoria y las resoluciones que se tomen en ella serán válidas. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para concurrir a las Asambleas, los accionistas de la Sociedad acreditarán su carácter de dueños de sus acciones con el registro que de las mismas se lleve a cabo en el Libro que se indica en los Artículos Octavo y Noveno de los Estatutos, y para el efecto recabarán de la Secretaría de la Sociedad la constancia relativa. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado constituido mediante simple carta-poder. Para el caso de que la Asamblea se celebre por medios telemáticos, la Sociedad establecerá los mecanismos que aseguren la admisión de los accionistas. -----

Los miembros del Consejo de Administración y los Directivos Relevantes de la Sociedad no podrán representar accionistas en asamblea alguna. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Para que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social suscrito y en circulación, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social suscrito y en circulación. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. La Asamblea General Ordinaria se considerará legalmente reunida cuando esté representada, por lo menos, la mitad del capital social suscrito y en circulación, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Si la Asamblea Ordinaria no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. -----

Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo, o por el Consejero que debe sustituirlo en sus funciones. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo o a falta de este, el Prosecretario en funciones. Si no concurrieren los Consejeros, los accionistas presentes designarán por mayoría de votos al Presidente de la Asamblea, en igual forma sustituirán al Secretario o Prosecretario, si no estuvieren presentes los del Consejo. El Presidente designará, de entre los asistentes, uno o varios escrutadores. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. A petición de los accionistas titulares de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que representen el 10% (diez por ciento) del capital social, se podrá aplazar la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados para dentro de 3 (tres) días sin necesidad de una nueva convocatoria. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto. -----





ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. De toda Asamblea se levantará acta que firmarán las personas que hayan fungido como Presidente y como Secretario de la Asamblea. -----

En el expediente del acta se incluirá la Lista de Asistencia correspondiente en la que se relacionará los accionistas que asistan presencialmente o por medios telemáticos. En el caso de que la Asamblea permita la asistencia de los accionistas por medios telemáticos, ésta se acreditará mediante cualquier medio o herramienta que permita acreditar la presencia en la Asamblea de que se trate, pudiendo ser a través de una captura de pantalla que muestre las imágenes o listado de asistentes o a través de cualquier reporte de asistencia que genere la plataforma o herramienta tecnológica usada. La presencia a través de medios telemáticos se hará constar en la Lista de Asistencia respectiva, la cual no requerirá la firma de los accionistas presentes o representados y únicamente requerirá la firma del Secretario de la Asamblea y de la persona o personas que hayan fungido como Escrutadores de la Asamblea, pudiendo anexarse a la Lista de Asistencia los documentos o elementos que auxilien en la verificación de la asistencia de los accionistas a dicha Asamblea. -----

En aquellos casos en que el medio telemático que se haya definido para la conexión de los accionistas, no brinde elementos que acrediten la asistencia de los accionistas que hayan acudido por ese medio, el Secretario del Consejo o, en su caso, el Secretario que haya actuado como tal en la Asamblea, podrá emitir una certificación mediante la cual haga constar el reporte de las personas que hayan asistido a la Asamblea (pudiendo, en caso de ser posible, incluir imágenes, videos o audios), la cual será considerada para todos los efectos legales a que haya lugar como la Lista de Asistencia de dicha Asamblea. Dicha certificación deberá ser firmada por el Secretario del Consejo, ya sea de manera autógrafa o digital y deberá incluir igualmente como testigo, la firma autógrafa o digital de la persona o personas que hayan fungido como Escrutadores de la Asamblea. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Las actas de las reuniones que por falta de quórum no hubieren podido constituirse en Asamblea, serán firmadas por las personas que hayan fungido como Presidente y como Secretario. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido que representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales llenando los requisitos que señala el Artículo 201 (Doscientos Uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el Artículo 202 (Doscientos Dos) de dicho ordenamiento legal. -----

----- **EJERCICIO SOCIAL** -----

----- **ESTADOS FINANCIEROS, UTILIDADES Y PÉRDIDAS** -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Los ejercicios sociales se iniciarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Al fin de cada ejercicio se practicarán los informes y estados financieros a que se refiere el Artículo 172 (Ciento Setenta y Dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, se elaborarán, para su presentación a la Asamblea General Ordinaria



Anual, los informes a que se refiere el Artículo 28 (Veintiocho), fracción IV de la Ley del Mercado de Valores. -----

Los informes a que se refiere este artículo deberán quedar terminados y ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos 15 (quince) días antes de la fecha de la Asamblea que haya de discutirlo y los que serán sometidos a la consideración de los accionistas dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la clausura del ejercicio social. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Para remunerar anualmente los servicios de los miembros del Consejo de Administración, se destinará la cantidad que acuerde la Asamblea. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. De las utilidades netas que arrojen los estados financieros una vez aprobados por la Asamblea de Accionistas, se separará anualmente el 5% (cinco por ciento) para formar el fondo de reserva hasta que éste alcance una cantidad igual a la quinta parte del capital social. -----

En su caso, la ganancia que se genere por la diferencia entre el producto de la colocación y el precio de adquisición deberá registrarse en la cuenta denominada prima por suscripción de acciones. ----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Los accionistas serán responsables de las pérdidas únicamente por el monto de sus respectivas aportaciones. El derecho de los accionistas para cobrar dividendos que hayan sido decretados por la Sociedad prescribirá a los 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha establecida para su pago. En caso de que dicho derecho no sea ejercido en ese plazo, los dividendos decretados y no cobrados, quedarán en beneficio de la Sociedad. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Los fundadores no han reservado participación ni beneficio alguno en las utilidades de la Sociedad, ni ningún otro derecho además de los que corresponden en su calidad de accionistas. -----

----- **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. La Sociedad se disolverá anticipadamente, en los casos previstos por las fracciones II a V del Artículo 229 (Doscientos Veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Una vez que se haya decretado la disolución, la liquidación se llevará a efecto; para ese propósito, la Asamblea Extraordinaria que haya decretado la disolución determinará el número de liquidadores que intervendrán. De nombrarse más de un liquidador, los designados actuarán conjuntamente. -----

Los liquidadores representarán a la Sociedad y tendrán poderes para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, sin limitación alguna, incluyendo facultades que requieran cláusula o poder especial, excepto las limitaciones que disponga la Asamblea de Accionistas. ----

Al entrar en funciones el o los liquidadores, y quedar inscrito su nombramiento en el Registro Público de Comercio, dejará de funcionar el Consejo de Administración. -----

El o los liquidadores procederán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 242 (Doscientos Cuarenta y Dos) y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----





ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. La liquidación se practicará con apego a las resoluciones de la Asamblea de Accionistas que declare la disolución de la Sociedad. A falta de resoluciones especiales de la Asamblea, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del capítulo respectivo de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. En todo lo que no esté expresamente previsto en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, la legislación mercantil incluyendo en forma enunciativa más no limitativa la Ley General de Sociedades Mercantiles, las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los usos bursátiles y mercantiles y la legislación civil federal, en el orden citado. -----

YO EL NOTARIO CERTIFICO: -----

I.- Que me cercioré de la identidad de la compareciente, como consta al final de sus generales, y la conceptúo capacitada legalmente para la celebración de este acto. -----

II.- Que advertida de las penas en que incurren quienes declaran falsamente, la compareciente por sus generales manifestó llamarse como ha quedado dicho y ser: -----

mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, donde nació el primero de marzo de mil novecientos setenta y ocho, casada, abogada, con domicilio en calle Moliere número doscientos veintidós, quinto piso, colonia Polanco Tercera Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, código postal once mil quinientos cuarenta. -----

SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN ES: -----

SIGA780301MDFMLN02. -----

SE IDENTIFICA CON: -----

Pasaporte número G treinta y cuatro millones seiscientos treinta y un mil setecientos ochenta y siete, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve. -----

Agrego al apéndice de esta escritura, con la letra "A", fotocopia cotejada con el original de dicho documento de identidad. -----

III.- Que de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y demás normatividad aplicable, hice del conocimiento de la compareciente el Aviso de Privacidad a que se refieren los mencionados ordenamientos, mismo que está a su disposición en la oficina de la Notaría a mi cargo, ubicada en calle Platón número cuatrocientos treinta, colonia Polanco, en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, código postal once mil quinientos sesenta; por lo que con la firma del presente instrumento manifiesta su conformidad con los datos personales recabados y otorgan su consentimiento para las finalidades con las que serán tratados y, en su caso, transferidos, consistentes en el cumplimiento de las obligaciones que a cargo de los fedatarios públicos establecen las leyes locales y federales, en relación a los actos, convenios y/o contratos, otorgados ante su fe, y para cumplir con los requerimientos que le sean formulados por las autoridades respectivas en relación a los mismos. -----



AGUSTÍN GUTIÉRREZ KATZE

NOTARIO 208
CIUDAD DE MÉXICO

23

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) o la revocación del consentimiento, podrán efectuarse presentando personalmente su solicitud por escrito en el domicilio de la Notaría a cargo del suscrito Notario, ubicado en calle Platón número cuatrocientos treinta, colonia Polanco, en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, código postal once mil quinientos sesenta, con atención al suscrito Notario, o bien por medio de correo electrónico dirigido a recepcion@notario208.com, en el entendido de que una vez plasmados en un instrumento notarial no se podrá ejercer sobre ellos ninguno de los referidos derechos, pudiendo hacerlo solamente respecto de los que se conservan en la base de datos de la Notaría. -----

IV.- Que el suscrito Notario actúa a petición de la compareciente, quien mediante la firma de este instrumento ratifica su solicitud. -----

V.- Que tuve a la vista los documentos mencionados en esta escritura. -----

VI.- Que me identifiqué plenamente como Notario con la compareciente y le hice saber el derecho que tiene de leer personalmente esta escritura y de que su contenido le sea explicado por mí, el Notario, derecho que ejerció. -----

VII.- Que ilustré a la compareciente acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de esta escritura. -----

VIII.- Que leí y expliqué esta escritura a la compareciente, quien me manifestó su comprensión plena de la misma, así como su conformidad con ella y la firmó en mi presencia el mismo día de su fecha, MOMENTO EN QUE LA AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. -----

--- DOY FE. -----

Una firma ilegible. -----

Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze. --- Rúbrica. -----

El sello de autorizar. -----

ES PRIMER TESTIMONIO (PRIMERO EN SU ORDEN) PARA CONSTANCIA DE INDUSTRIAS PEÑOLES, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, EN VEINTITRÉS PÁGINAS. -----

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

--- DOY FE. -----



[Handwritten signature in blue ink]





A



SIN TEXTO